

A REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JRC-292/2021

ACTORES: EDUARDO HERNÁNDEZ PEREA Y ¡PODEMOS!

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: JAILEEN HERNÁNDEZ RAMÍREZ Y RAFAEL ANDRÉS SCHLESKE COUTIÑO

COLABORÓ: NATHANIEL RUIZ DAVID

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veinte de agosto de dos mil veintiuno.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado promovido por Eduardo Hernández Perea como candidato a la presidencia municipal de Tonayan, Veracruz, postulado por el partido político ¡Podemos!, y el referido ente político a través de su representante ante el Consejo Municipal del ayuntamiento señalado.

Los actores impugnan la resolución de seis de agosto del año dos mil veintiuno,¹ emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz², dentro del juicio TEV-JDC-396/2021 y su acumulado TEV-RIN-

-

¹ En lo sucesivo, salvo precisión en contrario, se entenderán fechas del dos mil veintiuno.

² En lo sucesivo tribunal local, responsable o TEV.

SX-JRC-292/2021

100/2021, que confirmó los resultados del acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección; así como el otorgamiento de las constancias de mayoría de la elección de ediles de Tonayán, Veracruz.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Improcedencia	7
RESUELVE	15

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda presentada por el partido político local ¡Podemos! y su candidato, debido a que no se satisface el requisito de procedencia consistente en la determinancia; porque aún en el supuesto de colmarse la pretensión última del actor, no existiría un cambio en el ganador de la elección, en razón de que la casilla que cuestiona se computó en cero, debido a que el paquete electoral no se recibió en el consejo correspondiente.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se obtiene lo siguiente:



- 1. Acuerdo general 8/2020. El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 8/2020, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
- 2. Inicio del proceso electoral en Veracruz. El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, se declaró el inicio formal del proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la renovación de diputaciones locales y ediles de los Ayuntamientos del estado de Veracruz.
- 3. **Jornada Electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral respecto del proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Veracruz.
- 4. **Cómputo de la elección.** El nueve de junio, el Consejo Municipal de Tonayan, Veracruz, en sesión permanente realizó el cómputo municipal respectivo, dando como resultados de la elección los siguientes, y concluyendo el mismo día.³

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS VOTACIÓN					
PARTIDO POLÍTICO	CON NÚMERO	CON LETRA			
Partido Acción Nacional	3	Tres			
Partido Revolucionario Institucional	1,372	Mil trescientos setenta y dos			
Partido de la Revolución Democrática	1	Uno			

³ Consultable en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento, visible a foja 102 del Cuaderno Accesorio 2, del expediente principal.

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS						
	VOTACIÓN					
PARTIDO POLÍTICO	CON NÚMERO	CON LETRA				
VERDE morena	93	Noventa y tres				
Coalición "Juntos Haremos Historia por Veracruz"						
Movimiento Ciudadano	4	Cuatro				
i Podemos!	1,333	Mil trescientos treinta tres				
Partido Cardenista	0	Cero				
UNIDAD GUDADANA Unidad Ciudadana	0	Cero				
PES Partido Encuentro Solidario	126	Ciento veintiséis				
Redes Sociales Progresistas	8	Ocho				
Fuerza por México	13	Trece				
Candidatos no registrados	0	Cero				
Votos Nulos	77	Setenta y siete				
Votación total	3,033	Tres mil treinta y tres				

- 5. Declaración de validez y entrega de constancia. En misma fecha, se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría y validez a la candidatura postulada por el Partido Revolucionario Institucional.
- 6. Recurso de inconformidad. El nueve y trece de junio, el ciudadano Eduardo Perea Hernández candidato a la presidencia municipal del partido ¡Podemos!, y la representante propietaria del referido partido político, presentaron sendos medios de impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y



otorgamiento de la constancia de mayoría, de la elección del ayuntamiento de Tonayan, Veracruz.

- 7. Dichos medios de impugnación se radicaron con las claves de expediente TEV-JDC-396/2021 y TEV-RIN-100/2021, respectivamente.
- 8. Sentencia impugnada. El seis de agosto, el tribunal local dictó sentencia en los expedientes TEV-JDC-396/2021 y su acumulado TEV-RIN-100/2021, determinando confirmar los resultados del acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección; así como el otorgamiento de las constancias de mayoría de la elección de ediles de Tonayán, Veracruz.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

- 9. **Demanda**. Inconforme con la determinación referida en el párrafo inmediato anterior, el once de agosto, los actores presentaron juicio de revisión constitucional electoral ante el tribunal local.
- 10. Recepción y turno. En doce de agosto, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias relacionadas con el juicio. El día siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JRC-292/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez para los efectos legales correspondientes.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto; por materia, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral mediante el cual se combate una determinación emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, que confirmó los resultados del acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez; así como el otorgamiento de las constancias de mayoría a favor de la candidatura postulada por el Partido Revolucionario Institucional, en la elección municipal de Tonayán, en el referido estado; y por territorio, toda vez que el presente asunto se suscita en el marco del proceso electoral en el estado de Veracruz, entidad federativa que pertenece a esta tercera circunscripción electoral.
- 12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III; y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b).



SEGUNDO. Improcedencia

- 13. Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Regional considera que en el presente medio de impugnación la violación reclamada no resulta determinante para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de la elección, prevista en la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 86, apartado 1, inciso c), cuya consecuencia es el desechamiento en términos del artículo 9, apartado 3, en relación con el 86, apartado, 2, de dicha ley.
- 14. En efecto, en el caso, no se surte el requisito especial de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral previsto en el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la citada ley adjetiva, pues se incumple con el requisito de que la violación reclamada sea determinante para el resultado de la elección, por las siguientes razones:
- 15. De conformidad con el precepto referido, el juicio que nos ocupa sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando, entre otros aspectos, puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.
- 16. Exigencia acorde con que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolverá en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos

y firmes de las autoridades de las entidades federativas con competencia para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, las cuales puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones; conforme con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 99, fracción IV.

- 17. Ello es así, puesto que se trata de un medio de impugnación de carácter excepcional y extraordinario, que tiene por único objeto el examen de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de trascendencia a los procesos electorales concretos y actuales para las elecciones de los estados, y no el de revisar la totalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales.
- 18. Al respecto, una violación puede resultar determinante para el desarrollo de un proceso electoral o el resultado de una elección, cuando exista la posibilidad fáctica de constituirse en causa o motivo suficiente para provocar una alteración o cambio substancial de cualquiera de las etapas o fases de que consta el proceso comicial, o del resultado final de las elecciones, tal como se establece en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: "VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO".4
- 19. En el caso, los actores impugnan la sentencia de seis de agosto del año dos mil veintiuno, emitida por el tribunal local, dentro del juicio TEV-JDC-396/2021 y su acumulado TEV-RIN-

http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=15/2002&tpoBusqueda=S&sWord=15/2002

-

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71; así como en la página electrónica



100/2021, relativa a la elección municipal del ayuntamiento de Tonayan, Veracruz; instancia ante la cual únicamente controvirtieron la nulidad de votación recibida en una casilla.

- 20. A juicio de esta Sala Regional, las violaciones que aducen los actores no son trascendentes para el resultado de la elección, debido a que sus planteamientos consisten en que el tribunal local inobservó los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia, además de una falta de fundamentación y motivación e indebida valoración probatoria, al analizar la causal de nulidad de votación recibida en casilla, invocada en la instancia primigenia.
- 21. A partir de lo anterior, solicita la nulidad de la votación recibida en la casilla 4084 E1 al considerar actualizada la causal de nulidad prevista en el Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 395, fracción XI⁵—causal genérica—, como se muestra en la siguiente tabla:

		CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA ARTÍCULO 395 DEL CÓDIGO ELECTORAL										
No	CASILLA	ı	II	II	IV	V	VI	VII	VIII	IX	х	ΧI
1	4084-E1											*
TOTAL 1 CASILLA												

22. Ahora bien, se advierte que su pretensión final consiste en al acreditarse las irregularidades en la casilla invocada se revoque la resolución controvertida y, en consecuencia, se

⁵ XI Cuando existan irregularidades graves y plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la votación.

SX-JRC-292/2021

declare la nulidad de la votación recibida en ésta por la causal que hace valer.

- 23. Además, menciona que a partir de las pruebas ofrecidas, se demuestra la intervención desmedida de autoridades municipales suscitadas el día de la jornada, encabezadas por la alcaldesa de Tonayan; donde hubo disparos realizados por personas identificadas como simpatizantes del PRI, siendo un acto de intimidación que trajo como consecuencia violación flagrante a los preceptos legales y principios constitucionales; aunado a los actos de violencia como fue la quema del material electoral, actualizando la causal de nulidad genérica de votación recibida en casilla.
- 24. Esta Sala Regional considera que, la ineficacia de dicha pretensión radica en que aun y cuando se advirtiera que existe una vulneración a los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia, además de una falta de fundamentación y motivación e indebida valoración probatoria, al analizar la causal de nulidad invocada en la instancia primigenia, el mayor beneficio jurídico para el actor sería que este órgano jurisdiccional ordenara que se emitiera una nueva resolución en donde se atendiera lo planteado de manera exhaustiva, fundada, motivada y congruente, debiendo tomar en cuenta el material probatorio aportado.
- 25. Sin embargo, aun en el caso hipotético de que con el dictado de una nueva resolución se actualizará la causal de nulidad mencionada y se anulara la votación recibida en dicha casilla, lo cierto es que no habría cambio de ganador y el triunfo lo conservaría la planilla postulada por el PRI.



- 26. Razón por la cual, lo que se controvierte en el presente medio de impugnación no es trascendente para el resultado de la elección.
- 27. En efecto, en el caso **no existe un cambio de ganador**, porque de acuerdo con el acta circunstancial de sesión permanente de cómputos del Consejo Municipal con cabecera en Tonayan, Veracruz, de fecha nueve de junio,⁶ la votación de la casilla 4084-E1, fue computada en ceros, ante la incidencia de que no se recibió el paquete electoral en el referido Consejo.
- 28. Ahora bien, en el supuesto de atenderse de forma favorable la pretensión de los actores y, por consiguiente, debiera anularse la votación recibida en la referida casilla, se procedería a realizar la recomposición de la votación.
- 29. En ese contexto, a fin de determinar cuál sería la posible afectación en el resultado de la votación, a continuación, se efectúa la recomposición hipotética del cómputo municipal, la cual quedaría en los siguientes términos:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS						
PARTIDO POLÍTICO	RESULTADO DEL CÓMPUTO MUNICIPAL	VOTACIÓN QUE SE ANULARÍA	RECOMPOSICIÓN HIPÓTETICA			
(A)	3	0	3			
(R)	1,372	0	1,372			
PRD	1	0	1			
VERDE PT morena	93	0	93			
MOVIMENTO CIUDADANO	4	0	4			

⁶ Visible de las fojas 78 a 80 del Cuaderno Accesorio 2, del expediente principal.

SX-JRC-292/2021

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS						
PARTIDO POLÍTICO	RESULTADO DEL CÓMPUTO MUNICIPAL	VOTACIÓN QUE SE ANULARÍA	RECOMPOSICIÓN HIPÓTETICA			
Podemos!	1,333	0	1,333			
CONTROL OF THE PROPERTY OF THE	0	0	0			
UNIDAD	0	0	0			
PES	126	0	126			
	8	0	8			
FUEZA MESCICO	13	0	13			
Candidatos no registrados	0	0	0			
Votos Nulos	77	0	77			
Votación total	3,033	0	3,033			

- 30. Del cuadro anterior se advierte que, al computarse en ceros la votación de la casilla que se pretende anular, el PRI seguiría ocupando la primera posición, con un total de mil trescientos setenta y dos (1,372) sufragios, mientras que el partido ¡Podemos! seguiría con en el segundo lugar con mil trescientos treinta y tres (1,333) votos. Evidenciando que, de hipotéticamente anularse, en su caso, la votación de la casilla impugnada, no se produciría un cambio de ganador, pues subsistiría una diferencia en la votación de treinta y nueve (39) votos, inclusive, no habiendo votos que anular en esa casilla.
- 31. Así entonces, la nulidad de votación de la casilla enunciada no traería beneficio alguno al impetrante para lograr el triunfo en la elección de integrantes del ayuntamiento de Tonayan, Veracruz.
- 32. Por otro lado, el hecho de que la casilla hecha valer por los actores, represente el catorce punto veintiocho por ciento



(14.28%) de las instaladas en el municipio, no colmaría el extremo del porcentaje exigido para declarar la nulidad de la elección por actualizarse el supuesto contenido en el Código Electoral local, artículo 396, fracción I, que refiere:

(...)

Artículo 396. Podrá declararse la nulidad de la elección de Gobernador, de Diputados locales de mayoría relativa en un distrito electoral o de un ayuntamiento en un municipio, en los casos siguientes:

I. Cuando alguna o algunas de las causas de nulidad a que se refiere el Artículo anterior se declaren existentes en por lo menos el veinticinco por ciento de las casillas instaladas en el Estado, distrito uninominal o municipio y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos;

(...)

- 33. En ese sentido, si la legislación exige como primer elemento el veinticinco por ciento de casillas anuladas, al no actualizarse, no procedería la nulidad de la elección y sería innecesario analizar otros elementos como la determinancia.
- 34. Por lo tanto, al no haber un cambio de ganador y no ser determinante para el resultado de la elección, es innecesario que esta Sala Regional se pronuncie respecto de la causal de nulidad de votación recibida en la casilla 4084-E1.
- 35. En ese orden de ideas, al quedar evidenciado que la violación reclamada en el presente asunto no es determinante para el resultado de la elección, lo procedente es **desechar de plano de la demanda.**
- 36. Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver los juicios identificados con las claves SX-JRC-201/2018, SX-JRC-

247/2018, SX-JRC-357/2018, SX-JRC-360/2018, SX-JRC-146/2021 y SX-JRC-225/2021.

- 37. Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que junto con el partido ¡Podemos!, promueve el candidato a la presidencia municipal de Tonayan, Veracruz postulado por dicho ente político, ciudadano del que pudo escindirse su escrito a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual no contiene la determinancia como requisito de procedencia; sin embargo, a ningún fin práctico llevaría, pues aún de estudiarse en el fondo, tal y como se señaló con anterioridad, no cambiaría el resultado de la elección.
- 38. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agreque al expediente sin mayor trámite.
- 39. Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, promovido por los actores.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los actores, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; de manera electrónica u oficio al Tribunal Electoral de Veracruz y al Organismo Público Local Electoral de Veracruz, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y por estrados a los demás interesados.



Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartados 1, 2 y 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5 y 93, apartado 2, en relación con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales los numerales 94, 95, 98 y 101.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido, asimismo, en su caso, devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.